

NUMERO 955.

Septiembre 8.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Jorge Foot, reformando el celebrado en 9 de Noviembre de 1901, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Metlac del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jorge Foot, reformando el celebrado en 9 de Noviembre de 1901, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Metlac del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del Contrato celebrado el 9 de Noviembre de 1901 entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Jorge Foot, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Metlac, en el Estado de Veracruz, en los términos siguientes:

«Se autoriza al concesionario, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ocho mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Metlac, en el cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido mil metros arriba del Puente del Ferrocarril Mexicano y otro situado mil metros abajo del puente indicado.»

Art. 2º Se reforma el artículo 5º del mencionado Contrato de 9 de Noviembre de 1901, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo de dieciséis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.»

Art. 3º Se reforma el artículo 6º del Contrato citado, en los términos siguientes:

«Dentro del plazo de veinte meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.»

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Art. 5º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los ocho días del mes de Septiembre de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—*Jorge Foot.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Septiembre 17 de 1902.

NUMERO 956.

Septiembre 8.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria.—A Maucci Hermanos, por la edición económica de la obra «El Periquillo Sarniento.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Maucci Hermanos, editores, establecidos en el número 1 de la 1ª calle del Reloj, de esta capital, ante usted respetuosamente exponemos:

Que actualmente emprende nuestra casa editorial de Barcelona la edición económica de la obra «El Periquillo Sarniento,» escrita por el Pensador Mexicano D. José Joaquín Fernández de Lizardi, y cuya obra está al dominio público; nuestra edición será popular, en dos tomos, con sus respectivas carátulas en cromó y 24 láminas intercaladas en el texto, y deseando nosotros impedir la reproducción que otros editores pudieran hacer de la obra citada, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 y sus correlativos del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos la propiedad artística y literaria de nuestra edición popular del «Periquillo Sarniento,» ilustrada, de cuyos dos tomos enviamos las carátulas, y para los efectos legales enviaremos los tres ejemplares que el mismo Código previene, tan luego como lleguen en breves días de Barcelona, y tendremos la satisfacción de mandar también doce ejemplares más para que la Secretaría del digno cargo de usted tenga la bondad de distribuirlos entre las Bibliotecas Públicas de la Federación.

Protestamos á usted nuestra distinguida consideración.

México, 3 de Septiembre de 1902.—*Maucci Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la edición económica de la obra «El Periquillo Sarniento,» escrito por el Pensador Mexicano D. Joaquín Fernández de Lizardi, que están ustedes haciendo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompaña de la carátula de la obra mencionada, esperando que se sirvan ustedes remitir los tres ejemplares de la obra que ofrecen enviar y dándoles las gracias por los doce ejemplares que igualmente prometen para que sean repartidos entre las Bibliotecas Públicas de la Federación.

Libertad y Constitución. México, 8 de Septiembre de 1902.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los Sres. Maucci Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, 8 de Septiembre de 1902.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección: *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Septiembre 17 de 1902.

NUMERO 957.

Septiembre 9.—Secretaría de Justicia.—Reglamento del Consejo de Notarios de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Reglamento del Consejo de Notarios de la Ciudad de México.

El Consejo de Notarios de la Ciudad de México, conforme al artículo 6º transitorio de la Ley de 19 de Diciembre de 1901, y previo examen y aprobación de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, expide el siguiente Reglamento económico.

TITULO I.

Organización del Consejo.

CAPITULO I.

Elección de Consejeros.

Art. 1º El Consejo de Notarios se compondrá de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales, elegidos el día primero de Enero de cada año por los Notarios residentes en la Ciudad de México y que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 2º Solo los Notarios con despacho abierto en la Ciudad de México podrán elegir y ser elegidos. El Consejero Presidente no podrá ser reelecto con tal carácter durante el período inmediato al en que haya servido ese cargo: los demás Consejeros no podrán ser reelectos por más de tres períodos consecutivos.

Art. 3º El Consejo convocará á las elecciones anuales con diez días de anticipación, por medio de cédula en que se precisarán el objeto, lugar, día y hora de la asamblea.

El día señalado, que será el que fija el artículo 9º de la Ley del Notariado, se constituirá la Asamblea de Notarios en Colegio Electoral, si concurrieren cuando menos la mitad y uno más de los Notarios en ejercicio. Presidirá el Colegio el Presidente que lo fuere del Consejo: pero si dada la hora señalada y habiendo número bastante, no se hubiere presentado dicho Presidente, el Colegio se constituirá bajo la presidencia del Notario más antiguo de entre los presentes. Si una hora después de la señalada no hubiere quórum, el Colegio se constituirá con el número que hubiere, si éste llegare á veintiuno. Si no llegare á este número, la Asamblea se disolverá después de levantada el acta respectiva, dándose aviso por medio de comunicación á la Secretaría de Justicia. En este caso, dicha Secretaría hará el nombramiento de los individuos que deban formar el Consejo.

Art. 4º Constituído el Colegio electoral, se elegirán dos escrutadores por el voto de los presentes. Funcionará como Secretario el del Consejo anterior, y por su falta el que designe el Colegio.

Art. 5º La votación se hará en escrutinio secreto y por medio de cédulas uniformes.

Art. 6º Formada por los escrutadores la lista de los asistentes y computados los votos emitidos, se anunciará el número que de éstos hubiere obtenido cada candidato: el Presidente declarará electos á los once Notarios que conforme al escrutinio respectivo obtengan mayoría; y los electos que estuvieren presentes tomarán posesión inmediata de sus cargos. En seguida se dará lectura al informe que sobre sus trabajos rinda el Consejo anterior, así como al balance de las cuentas del último ejercicio. La Asamblea nombrará dos Comisarios que glosen estas

cuentas, con facultad para hacer las observaciones que procedan y expedir finiquito á los responsables, si éstas quedaren satisfechas ó si no las hubiere. Todos los procedimientos del Colegio electoral serán consignados en una acta subscripta por los escrutadores y las personas que hubieren funcionado como Presidente y Secretario. De dicha acta se remitirá copia autorizada á la Secretaría de Justicia.

CAPITULO II.

Consejeros.

Art. 7º Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos é irrenunciables. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de Consejero.

Art. 8º Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo á mayoría de votos; pero si hubiere Notarios que en las elecciones generales hayan obtenido más de cinco votos para miembros del Consejo, de entre ellos precisamente se hará el nombramiento.

Art. 9º El Presidente proveerá á la ejecución tanto de los acuerdos de la Secretaría de Justicia, como de las resoluciones del Consejo: presidirá las sesiones de la Asamblea, las del Consejo y las Conferencias: representará al mismo Consejo en su calidad de corporación legal, y vigilará por el exacto cumplimiento de los deberes del mismo y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituído, en caso de falta ó impedimento, por los Vocales, sucesivamente, en el orden de su elección.

Art. 10º El Secretario dará cuenta al Presidente con todos los asuntos y comunicará sus acuerdos: redactará las actas de las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de las Conferencias; llevará la correspondencia y los libros de registro, y tendrá á su cargo el archivo y la biblioteca: y en caso de falta ó impedimento será substituído por el último de los Vocales en el orden de su elección.

Art. 11º Un Consejero, electo á mayoría de votos por los demás en la primera sesión, recaudará los fondos; hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad, y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio.

Este Consejero será suplido en sus faltas por otro que se eligirá del mismo modo que al propietario.

Art. 12º Los Consejeros están obligados á concurrir á todas las sesiones del Consejo, á las Asambleas y á las Conferencias: desempeñarán todas las comisiones que se les confieran, por la Secretaría de Justicia, por el Consejo ó por el Presidente del mismo, y presentarán los estudios que les fueren encomendados dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 13º El Consejo transcribirá anualmente á la Secretaría de Justicia el informe y balance que presente á la Asamblea. Le informará, además, acerca de la asistencia de los Consejeros á las sesiones y del desempeño de las comisiones y estudios para que hayan sido designados, así como de la asistencia de los Notarios á las conferencias y del pago de las cuotas acordadas.

La Sección respectiva de la Secretaría de Justicia anotará esos datos en el libro destinado á consignar la conducta de cada Notario.